

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR PISCÍCOLA ENTRE RÍOS LIMITADA, CENTRO LLALLALCA, UBICADA EN CAMINO INTERNACIONAL CHOSHUENCO-NELTUME, COMUNA DE PANGUIPULLI, PROVINCIA DE VALDIVIA, REGIÓN DE LOS RÍOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

53

Santiago, 15 ENE 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° RA 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispuso la renovación del nombramiento de Rubén Verdugo Castillo como Jefe de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, en relación con el Decreto con Fuerza de ley N° 3 de 2010, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones, y con el artículo 80 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. El Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales;
2. La letra m) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio ambiente, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;

3. La letra n) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;

Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente,

4. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente;

5. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental;

6. Que Piscícola Entre Ríos Limitada, Centros Llallalca 1 y 2, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, quedando por tanto sujeta a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales;

7. La Resolución Exenta N° 661, de 28 de febrero de 2007, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que establece el programa de monitoreo para los Centros Llallalca 1 y 2;

8. Las cartas remitidas por Piscícola Entre Ríos Limitada a esta Superintendencia con fecha 25 de mayo y 17 de agosto, ambas durante el año 2017, mediante las cuales se solicita la modificación del programa de monitoreo actualmente vigente para los Centros Llallalca 1 y 2, con el fin de modificar los caudales de descarga actualmente definidos para cada Centro;

9. Que el considerando 5.1 de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 19, emitida con fecha 09 de marzo de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, que califica ambientalmente al Proyecto "Aumento de Producción del Centro de Cultivo de Truchas Llallalca", establece que para el tratamiento de los Riles generados en el proceso productivo, el establecimiento cuenta con un sistema de tratamiento compuesto por lagunas de decantación, las cuales se ubican previo a la descarga al Río Fuy. Anexo a lo anterior, el titular establece como compromiso en ésta misma Resolución, la instalación e implementación de filtros rotatorios, en reemplazo o como complemento del actual sistema de tratamiento;

10. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Piscícola Entre Ríos Limitada, Centro Llallalca, al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se ha estimado necesario establecer el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor;

11. Las Resoluciones Exentas DGA N° 1174/1998 y 885/1999 que establecen los derechos no consuntivo de las aguas superficiales de Estero Llallalca y Río Fuy, han sido modificadas por las Resoluciones Exentas DGA N° 107/2011 y 343/2011, las cuales autorizaron el traslado de los derechos de aprovechamiento no consuntivos e incluyen la distribución de los caudales ecológicos definidos para Estero Llallalca y Río Fuy;

12. Que el Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan;

RESUELVO:

1. **ESTABLÉCESE** el siguiente Programa de Monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora PISCICOLA ENTRE RÍOS LIMITADA, Centro Llallalca, RUT N° 96.594.200-9, representada legalmente por José Luis Villasante, ubicada en Camino Internacional Choshuenco-Neltume, comuna de Panguipulli, provincia de Valdivia, Región de Los Ríos, Código CIU.CL_2007 51.020, correspondiente a "Reproducción y crianzas de peces marinos" y CIU Internacional 5.002, correspondiente a "Pesca en aguas interiores, criaderos de peces y estanques cultivados; actividades de servicios de pesca", y cuyas descargas se efectúan al río Fuy.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla 1** del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

1.2. Los lugares de las tomas de muestra deberán considerar, cada uno, una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en los siguientes puntos de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de muestreo Centro 1	WGS-84	19	244.652	5.586.741
Cámara de muestreo Centro 2	WGS-84	19	244.602	5.586.903

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Centro 1	WGS-84	244.652	5.586.741	[S/I]	1.100	[S/I]
Centro 2	WGS-84	244.602	5.586.903	[S/I]	1.700	[S/I]

⁽¹⁾ No cuenta con Resolución que establezca caudal de dilución emitido por la Dirección General de Aguas.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente, vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos (L/s). Caudales definidos de acuerdo a lo establecido en ADENDA 1, respuesta N° 13; RCA N° 19/2015, respecto de la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Aumento de Producción del Centro de Cultivo de Truchas Llallalca.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a las descargas y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación se detallan en la siguiente tabla:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de muestreo Centro 1	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	4 ⁽⁴⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual	4 ⁽⁴⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	4
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	4
	Coliformes Fecales Termotolerantes	NPM/100ml	1.000	Puntual	4
	DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	4
	Fluoruros	mg/L	1,5	Compuesta	4
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	4
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	4
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	4
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	4
	Tetracloroetano	mg/L	0,04	Compuesta	4
	Triclorometano	mg/L	0,2	Compuesta	4
	Cámara de muestreo Centro 2	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual
Temperatura ⁽³⁾		°C	35	Puntual	4 ⁽⁴⁾
Aceites y Grasas		mg/L	20	Compuesta	4
Cloruros		mg/L	400	Compuesta	4
Coliformes Fecales Termotolerantes		NPM/100ml	1.000	Puntual	4
DBO ₅		mg/L	35	Compuesta	4
Fluoruros		mg/L	1,5	Compuesta	4
Fósforo		mg/L	10	Compuesta	4
Nitrógeno Total Kjeldahl		mg/L	50	Compuesta	4
Poder Espumógeno		mm	7	Compuesta	4
Sólidos Suspendidos Totales		mg/L	80	Compuesta	4
Tetracloroetano		mg/L	0,04	Compuesta	4
Triclorometano		mg/L	0,2	Compuesta	4

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 96 resultados para cada parámetro y por cada descarga en el mes controlado.

1.5. Los caudales máximos de descarga permitidos, no podrán exceder los límites fijados mediante Resolución Exenta (RCA) N° 19 con fecha 09 de marzo de 2015, de la Comisión de Evaluación Región de Los Ríos, según se indican a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo ⁽⁵⁾	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁶⁾
Centro 1	Caudal	m ³ /día	95.040	--	Diario
Centro 2	Caudal	m ³ /día	146.880	--	Diario

⁽⁵⁾ Correspondientes a 1.100 L/s para el Centro 1 y 1.700 L/s para el Centro 2, que corresponden a 34.689.600 m³/año y 53.611.200 m³/año respectivamente.

⁽⁶⁾ Se deberán controlar los volúmenes de las descargas durante todos los días del mes.

1.6. Corresponderá a las fuentes emisoras determinar los días en que se efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá considerar el uso de una cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo de forma individual e independiente, en cada una de las descargas un monitoreo durante el mes de **febrero** de cada año, que incluyan los análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos, el titular deberá informar la *No Descarga* de residuos líquidos.

1.7. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelve segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.8. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

2. El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de

Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

4. **TÉNGASE PRESENTE**, de conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

5. **REMÍTASE** copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



★
CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE


EIS/SRA/PWH/VGD/MIO

Notificación carta certificada:

Representante Legal de Piscícola Entre Ríos Limitada, Casilla N°125, Talagante, Región Metropolitana.

Con copia:

- División de Fiscalización
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Oficina Regional SMA, Región de Los Ríos
- Superintendencia de Servicios Sanitarios